

CONSTANCIA: A despacho de la señora Jueza, evidencias de la notificación realizada a la dirección física del demandado, la cual fue efectiva.

En concordancia con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806/20, el demandado **Gustavo Adolfo**, quedó legalmente notificado al interior de esta actuación, transcurridos dos días hábiles al recibido en su lugar de destino, los cuales concluyeron el día 23 de septiembre de 2021. El término de que disponía para pagar la obligación ejecutada venció el 30 de septiembre y para excepcionar de mérito venció el **07 de octubre**, términos que transcurrieron simultáneamente, **inhábiles** los días 25 de septiembre y 02, 03 de octubre. GUARDÓ SILENCIO.

Mediante acuerdo No. CSJRIA21-131 del 01 de diciembre de 2021, El Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, otorgó autorización para el cierre extraordinario del Despacho Judicial los días 02, 03, 06 y 07 de diciembre de 2021, inclusive. En consecuencia, los términos procesales se interrumpieron por el mismo lapso, y por el día 26 de noviembre de 2021 se le concedió permiso a la titular del juzgado por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda

veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Interlocutorio: 037

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA

Demandante: JOSÉ ALADINO VILLEGAS GIRALDO

Demandado: GUSTAVO ADOLFO CASTILLO SEGURA

Radicación 666-824-003-002-**2020-00394-00**

Procede el Despacho a pronunciarse frente a las pretensiones en este asunto, con el fin de disponer el cumplimiento de la obligación en los términos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, atendiendo a la conducta silente de la parte demandada.

Se indica que el demandado GUSTAVO ADOLFO CASTILLO SEGURA se constituyó en deudor de JOSÉ ALADINO VILLEGAS GIRALDO mediante una letra de cambio No. 21113440561, garantizada bajo la escritura pública No. 4260 del 13 de septiembre de 2019, otorgada en la Notaría Cuarto del Círculo de Pereira, Hipoteca sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.296-70218 de Santa Rosa de Cabal, Risaralda.

Con la demanda fue aportado el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N°296-70218, en el cual consta la inscripción de la hipoteca en la anotación N°09; así mismo consta que el deudor, es el actual propietario inscrito del inmueble que se grava con la hipoteca, y la parte demandante es la actual titular del crédito.

Los documentos aportados con la demanda contienen una obligación, clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y favor de la parte demandante.

Con ello, se pretende con la acción ejecutiva hipotecaria, el cobro del capital y los intereses de mora desde que se hicieron exigibles.

Mediante auto del 19 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de JOSÉ ALADINO VILLEGAS GIRALDO y en contra de GUSTAVO ADOLFO CASTILLO SEGURA, tal como quedó descrito en dicha orden de apremio.

De acuerdo a los parámetros legales, el demandado se notificó en la dirección física en términos del decreto 806/20, sin que se haya comprobado el pago de la obligación dentro del término otorgado por la ley, así como tampoco la proposición de excepciones, pues guardó silencio.

Están cumplidos los presupuestos procesales para emitir la providencia que atañe a esta ocasión, además, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Estos presupuestos hacen procedente dictar la correspondiente resolución, considerando, además, que se encuentra acreditado en el plenario la inscripción del embargo sobre el inmueble hipotecado.

Para decidir entonces, debe estarse a lo dispuesto por el artículo 440 Código General del Proceso, el cual señala en lo pertinente:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Y por su parte el art. 468-3 ibídem dispone en lo pertinente que, *“...Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”*

De manera que, como no se propusieron excepciones, se procede a través del presente auto a ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha 19 de febrero de 2021, así como se dispondrá el avalúo y remate del bien dado en garantía para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

Finalmente, esta funcionaria advierte que, los títulos que sirven de recaudo ejecutivo en esta acción, cumplen con el lleno de los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales del canon 767 ibídem, por lo cual se cumple con los presupuestos del artículo 422 y 468 del C. General del Proceso. En esa medida se procederá como se señaló en el párrafo precedente, además de

condenar en costas al demandado y disponer su respectiva liquidación que se hará por secretaría como lo indica el artículo 366 del C. General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de **JOSÉ ALADINO VILLEGAS GIRALDO** y en contra del señor **GUSTAVO ADOLFO CASTILLO SEGURA**, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha 19/02/2021, proferido en este proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA.**

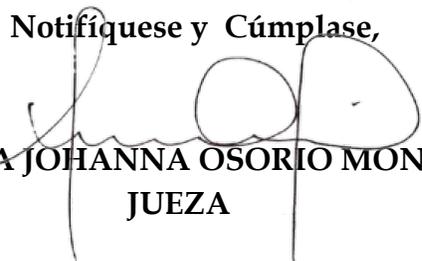
SEGUNDO: DECRETAR LA VENTA en pública subasta del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 296-70218 de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, el cual fue dado en garantía real, para que, con el producto de éste, se pague a **JOSÉ ALADINO VILLEGAS GIRALDO**, el capital, los intereses y las costas.

TERCERO: DISPONER el avalúo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 296-70218 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de cabal, Risaralda (Art. 444-1-6 del C.G.P.).

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito por las partes (art. 446 CGP), teniendo en cuenta que en los intereses se debe aplicar las variaciones establecidas por la Superintendencia financiera.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Por secretaría se realizará la liquidación respectiva, y para tal fin se tasarán oportunamente las agencias en derecho (art. 366 CGP).

Notifíquese y Cúmplase,


ANDREA JOHANNA OSORIO MONTOYA
JUEZA

Estado 008
Del 25-01-2022